

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

A la una de la tarde de hoy los pedidos para el empréstito en Madrid y algunas provincias, ascienden á seiscientos treinta y seis millones de reales efectivos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 7 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
Ambrosio de Vilava.

En la Gaceta de Madrid del 5 de Setiembre, núm. 248 se halla inserta la Real orden siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.º del decreto de 30 de Agosto último, y á fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistia que concede aquella soberana resolucion, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Se considerarán delitos políticos,

para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuacion se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º  
Título 2.º, cap. 1.º en todas sus secciones cap. 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º  
Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda este ser considerado como político.

2.º Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio y que, segun el art. 5.º del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.º Estando exceptuados de la amnistia, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan sólo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demás de aquella clase sin distincion, aun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.º y 5.º del título 3.º previene la regla 1.ª de esta Real orden.

4.º Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y la relacion que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolucion correspondiente.

Deben desde luego calificarse con

aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las lineas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan intima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el artículo 6.º del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.º En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistia de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldia.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.º El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de 15 dias, á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictamen fiscal y de la providencia

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de 15 dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren enalzada de las de primera instancia.

7.º Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldia empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido esta la notificacion.

8.º Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistia en todas las causas terminadas observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.º Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistia, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistia á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encami-

nado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío;

S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halle, y cualquiera que sea su origen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecución del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V... muchos. Madrid 2 de Setiembre de 1871.

MONTERO RIOS.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.

Segovia 6 de Setiembre de 1871.  
El Gobernador.

Ambrosio de Villava.

### COMISION PROVINCIAL.

#### Sesion de 4 de Setiembre de 1871.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Excelentísimo Señor Don Ambrosio de Villava, Gobernador de la Provincia y con asistencia de los Señores Diputados vocales D. Vicente Ruiz, Vice-Presidente; Don Julian Molina y D. Paulino Rodriguez; al objeto de proceder á las operaciones para la entrega en Caja de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, siendo Diputado de Caja en el dia de hoy el Señor Don Julian Molina y Auxiliar del mismo, el Sr. D. Pedro Romero Gil Sanz, Diputado Provincial, elegido por la Comision para este cargo, contando con el patriotismo del electo, y estando presentes D. Aniceto Olmedo, Comandante de la Reserva, que lo es de Caja; los Facultativos Militares Don José Perez Muñoz, Médico Mayor primer Ayudante Médico del Regimiento Infantería del Rey y D. Eduardo Garrigós, primer Ayudante Médico con destino en la Academia de Artillería, elegidos previamente por el Excelentísimo Señor Gobernador Militar, el primero para la Caja y el segundo para la Diputación; y los Facultativos Civiles Don Julian Gil Rodríguez y D. Hdefonso Rebollo para dichas comisiones respectivamente; siendo talladores de Caja por la parte Militar, el Sargento primero de la Reserva D. Domingo Campillo y por la Civil D. Eusebio Garcia; y para la Comision el Sargento primero de la misma Reserva D. Pablo Hernandez, y por la Civil D. Manuel Campos; se abrió la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada, procediéndose seguidamente á tomar los acuerdos siguientes:

Segovia.—D. Eduardo Maldonado Peña, número dos. Se presentó certificación de ser Alferz graduado, soldado Alumno de la Academia de Artillería y en su vista acordó la Comision

se remita aquella al Comandante de la Caja para que cubra plaza por su número.

Segovia.—Juan Carretero Gomez, número cinco. Declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó ser hijo de viuda pobre, no presentando el expediente justificativo y no habiendolo tampoco presentado ante la Comision, se confirmó el fallo declarandole soldado.

Segovia.—Eloy Quintano Cifuentes, número seis. Declarado soldado por el Ayuntamiento, alegó padecer de la dentadura ante el mismo, pero no habiendo insistido en la Comision y si hecho valer es hijo de viuda con hermano sirviendo en la Segunda Reserva y otros menores, la Comision, teniendo presente lo prevenido en la regla décima cuarta de la Real orden circular de 9 de Julio último, y en la circular de 3 de Mayo anterior, disposicion cuarta, por no haber alegado en tiempo, acordó desestimar su reclamacion y declararle Soldado.

Segovia.—Lázaro Montero Martin, número siete. Declarado soldado por el Ayuntamiento, apeló del fallo como hijo de viuda pobre y estimando la Comision el recurso, le declaró por la misma razon exento.

Segovia.—Genaro de Santa Bárbara, número ocho. Declarado soldado, alegó en el Ayuntamiento ser defectuoso del pié izquierdo, útil en Caja, reclamó nueva medicion, medido ante la Comision y declarado con talla reclamó por defecto fisico, y reconocido se le declaró inútil.

Segovia.—Julian Bermejo Minguez, número once. Declarado soldado, apeló á segundo reconocimiento ante la Comision por padecer de epistaxis, útil en Caja, reclamó de nuevo y reconocido ante la Comision se le declaró útil, acordándose pasase á la Caja á ser filiado.

Segovia.—Antonio Pedrero Villarejo, número trece. Soldado y sirviendo como voluntario en el Batallon Cazadores de Béjar, número 17, se presentó certificación del Cuerpo en que sirve, á la Comision y esta acordó se remitiese el mismo documento al Comandante de la Caja para que cubriese cupo por su número.

Segovia.—Luis Rioperez Fuentes, número diez y seis. Fué declarado exento en el Ayuntamiento por afeccion al higado, reclamado ante la Comision por el número treinta, resultó útil en Caja y habiendo reclamado nuevo reconocimiento se efectuó este ante la Comision que acordó declararle inútil.

Segovia.—Luis Escalzo Martin, número treinta y nueve. Soldado en el Ayuntamiento y voluntario en Cazadores de Béjar, se presentó á la Comision certificado que así lo acredita, acordándose remitirlo al Comandante de la Caja para que cubra plaza por su número.

Segovia.—D. Eduardo Alfonso Casanova, número cuarenta y cuatro. Soldado en el Ayuntamiento, se presentó ante la Comision certificado de estar sirviendo como soldado alumno en la Academia de Artillería y se acordó remitirlo al Comandante de la Caja para que cubra plaza por su número.

Segovia.—Saturnino Gomez Marinero, número cincuenta y cinco. Soldado en el Ayuntamiento y sirviendo como voluntario en Cazadores de Béjar, se presentó la certificación oportuna y acordó la Comision remitirla al Comandante de la Caja, expresando quedar con recurso pendiente por resultas de los números anteriores.

FuenteMilanos.—Mariano Herranz de Frutos, número primero. Soldado

en el Ayuntamiento, alegó la enajenacion mental de su padre y examinado el último ante la Comision, acordó esta declararle pendiente de observacion en el Hospital y ampliacion de expediente hasta el dia veintitres del actual.

San Hdefonso.—Frutos Herrero Luna, número dos. Soldado y sirviendo en Ingenieros del Ejército, se presentó certificado que así lo acredita y se acordó fuese remitido al Comandante de la Caja para que cubra plaza por su número.

San Hdefonso.—José Gonzalez Panet, número tres. Hallándose en el mismo caso que el anterior, se acordó remitir el certificado del segundo Regimiento de Ingenieros en que sirve al Comandante de la Caja para los propios efectos legales.

Valdevacas y el Guijar.—Benito Contreras Sanz, número primero. Declarado inútil en Caja, fué reclamado y habiendo resultado inútil del reconocimiento facultativo practicado ante la Comision, se le declaró exento.

Valdevacas y el Guijar.—Gregorio del Barrio Sebastian, número dos. Declarado soldado en el Ayuntamiento y habiendo manifestado quedar enfermo, acordó la Comision se presentase el dia veintitres del actual ó se certifique del estado en que entonces se halle.

Valverde.—Dionisio Casas Marazuela, número primero, soldado en el Ayuntamiento apeló para ante la Comision por tener otro hermano en el servicio y mantener á su madre, y la Comision en vista de que resulta la madre casada en segundas nupcias y no tiene otro hijo varon mayor de diez y siete años, le declaró exento, con sujecion á la regla undécima del artículo setenta y seis de la ley de reemplazos, advirtiéndole á los demás interesados podian apelar del fallo dentro del plazo de 15 dias.

Valverde.—Gregorio Ayuso Martin Sanz, número cuatro. Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, fué reclamado por el número cinco, y la Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole exento.

Ontoria.—Mauricio Pascual Lopez, número dos. Resultó exento en el Ayuntamiento por mantener á un hermano impedido, pero reclamado por el número tres, la Comision en vista de las circunstancias del caso y creyendo justificada la exencion, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Segovia.—Anselmo Carretero Mateo, número veinte, por el cupo de esta Capital, presentó carta de pago, número 82 de la Caja sucursal de Depósitos que acredita haber satisfecho las mil quinientas pesetas fijadas por la legalidad vigente para la redencion y en su vista se acordó expedirle el certificado de libertad y manifestarlo al Comandante de la Caja.

Del resultado de las operaciones de la Caja en el dia de hoy, aparecen entregados.

### Segovia.

Francisco Calvo Casado.  
Martin Mazarias del Barrio.  
Juan Carretero Gomez.  
Eduardo Martin Tomás.  
Simon Garcia Gala.  
Doreteo Ginoves Baeza.  
Eugenio Nieva de Pablos.  
Pio Martin Gallegos.  
Alejandro Mapzanedo Ugarte.  
Antonio Labrador Fernandez.  
Vicente Aparicio Cañas.  
Narciso Sanz Velasco.  
Julian Bermejo Minguez.  
Eloy Quintano Cifuentes.

Tomás S. Valentin.  
Nicolás Leonor Garcia.  
Cándido Sta. Cruz.  
Juan de la Virgen Pablos.

### En papel.

Eduardo Maldonado Peña.  
Antonio Pedrero Villarejo.  
Luis Escalzo Martin.  
Eduardo Alfonso Casanovas.  
Saturnino Gomez Marinero, con recurso pendiente.

### En metálico.

Anselmo Carretero Mateos.

### San Hdefonso.

Felipe Panea Gomez.  
Lorenzo Garcia Macias.

### En papel.

Frutos Herrero Luna.  
José Gonzalez Panet.

### FuenteMilanos.

Fructuoso Sutil Miguel.

### Brieva.

Miguel de Pedro Gil.

### Escobar.

Cándido Manrique Lopez.  
Pedro Castellanos Miguelañez.

### Madrona.

Severiano Ituro Martin.

### Carbonero de Ahusin.

Narciso Salcedo de Luis.

### Valverde.

Mariano Inés Llorente.  
Andrés Heródero Olalla.

### Ontoria.

Francisco Matesanz Mayo.

### Otones.

Angel Velasco Lopez.  
Santos Martin Gil.

Beneficencia.—Valdevacas y el Guijar.—Dada cuenta de un expediente promovido por Santos Otero Mazarias, vecino de Valdevacas y el Guijar, anciano, mayor de sesenta años de edad é imposibilitado y resultando del mismo la inutilidad y pobreza del recurrente, acordó la Comision acceder á su solicitud de ser admitido en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, dándose al objeto la oportuna orden al Director.

Orden de las sesiones.—Por último acordó la Comision celebrar sesiones al objeto de la entrega de quintos en Caja todos los dias hasta el trece del actual inclusive y que tengan despues lugar en los dias diez y ocho veintitres y treinta.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 5 de Mayo de 1871.—El Vice presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

**EXTRACTO de la cuenta adicional de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865 se publica en el Boletín Oficial.**

**CARGO.**

	Pesetas	Cs
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	80.583.76	
En la Depositaria de fondos provinciales.....		
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.015.12	
En la Casa de Expositos....	34.893.99	
Producto de las rentas y censos de la provincia..	875.75	
Id. del ramo de Beneficencia.....	1.686.31	
Id. de arbitrios especiales.....	11.522.06	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>130.581</b>	<b>99</b>

**DATA.**

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.....

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

Satisfecho por estancias de dementes. Idem por id. de las Casas de Expositos.

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—CARRETERAS.

Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1871 á 1872..

TOTAL DATA.....

PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
		1.308	85	1.308	85
		798	75	798	75
		3993	05	3993	05
		5.123	70	5.123	70
		13.904	03	13.904	03
		25.128	38	25.128	38

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	130.581	99
Idem la data.....	25.128	38
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto..	105.453	61

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales..	77.908	88
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.015	12
En la Casa de Expositos.....	26.529	61
<b>TOTAL.....</b>	<b>105.453</b>	<b>61</b>

En Segovia á 25 de Agosto de 1871.—El Depositario, Remigio Sebastian.— Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B. El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general del Tesoro, en Instruccion fecha 29 de Mayo de 1870, para recoger las actuales monedas de cobre y bronce y poner en circulacion

las correspondientes del nuevo sistema monetario establecido por decreto de 19 de Octubre de 1868, entre otras disposiciones especiales contiene las siguientes:

La Direccion general del Tesoro podrá conceder una bonificacion de

dos por ciento á los Ayuntamientos y particulares que se presentes á canjear en las Cajas de las respectivas provincias las actuales monedas de cobre y bronce por las del nuevo cuño, siempre que la suma exceda de cien pesetas y que los que verifiquen el canje se obliguen á retornar la moneda nueva al mismo punto de que la antigua proceda para ponerla allí en circulacion.

La bonificacion ó premio por razon de canje no será aplicable á ninguna partida de moneda recojida en las capitales ó arrabales de las mismas.

Cuando algun Ayuntamiento se obligue ante la Administracion económica de la provincia á encargarse del canje de las monedas objeto de las recojidas que circulen en su término municipal, no se concederá el beneficio del cambio á ningun particular que resida en dicho término.

El Ayuntamiento ó particular que solicite hacer el cambio suscribirá un pedido impreso arreglado á formulario

Clase de moneda antigua de cobre y bronce que se ha de recoger.

que facilitará la Administracion económica de la provincia, mediante cinco céntimos de peseta, con cuyo documento, despues de recontado é ingresado en la Caja la partida, se verificará el pago al interesado, que al firmar el recibo cuidará de unir é inutilizar el correspondiente sello de recibo.

No se admitirá sobre el limite de cien pesetas fraccion menor de diez, es decir que las entregas han de ser de ciento diez, ciento veinte, ciento treinta pesetas y así sucesivamente.

Los Ayuntamientos ó particulares que obtien por el cambio expresado al entregar la moneda recojida, presentarán certificacion del Secretario del Municipio visada por el Alcalde Presidente que justifique la procedencia de la partida, acreditando en igual forma el retorno de la moneda del nuevo cuño. Los infractores de esta última disposicion serán sometidos á los Tribunales como reos de defraudacion al Estado.

Clase de moneda de bronce del nuevo sistema que se ha de entregar en canje de la antigua.

- Cobre....
  - De 8 maravedis.
  - » 4 id.
  - » 2 id.
  - » 1/2 real.
  - » 1/4 real.
  - » Doble décima.
  - » Décima.
  - » 1/2 décima.
- Bronce..
  - De 5 céntimos. Escudo.
  - » 2 1/2 céntimos. id.
  - » 1 céntimo. id.
  - » 1/2 céntimo. id.

- De 10 céntimos de peseta.
- » 5 céntimos de id.
- » 2 céntimos de id.
- » 1 céntimo de id.

Los dias que esta Administracion designa para el cambio de la expresada moneda son los Lunes y Viernes de cada semana durante las horas ordinarias de oficina.

La cantidad destinada para el referido cambio en cada semana será de 3.000 pesetas, de las diferentes clases de moneda del nuevo sistema que anteriormente se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia que deseen interesarse en el referido cambio.

Segovia 6 de Setiembre de 1871.— El Jefe de la Administracion económica, P. S., Manuel Heredia.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama recibido hoy en este Gobierno, me dice lo siguiente:

Hoy á las 12 salió de Valencia S. M. el Rey en medio de las más entusiastas aclamaciones. Le acompañaban las Corporaciones Civiles y Militares. Era tal la concurrencia de todas las clases de la sociedad, que se hallan intransitables las calles inmediatas al punto de salida. Multitud de flores y palomas cubrian la carrera. Al partir el tren S. M. fué saludado con ruidosos y espontáneos vivas.

gunto donde era esperado por todo el vecindario. Dirigióse en el acto el Rey á visitar la Iglesia y el Hospital, en el que dejó una considerable limosna. La estacion se hallaba adornada con arcos de mirto y banderas. A las 4 y 40 efectuó su entrada en Castellon donde ha sido tambien recibido con indescriptible entusiasmo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 8 de Setiembre de 1871.

El Gobernador, Ambrosio de Villava.

A la una tarde llegó á Sa-

Distrito militar de Castilla la Nueva.

Factoría de subsistencias de San Ildefonso.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION A			IMPORTE.	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas	Quintales métricos.	Kilógramos.	Hec-tógramos.	Pesetas.	Cs.
<i>Harina de 1.ª</i>											
4	San Ildefonso.....	D. Anselmo Carretero.....	"	"	"	45,50	10	"	"	455	
27	Id.....	El mismo.....	"	"	"	45,50	12	"	"	546	
							22	"	"	1.001	
<i>Harina de 2.ª</i>											
12	Id.....	D. Anselmo Carretero.....	"	"	"	40	45	"	"	1.800	
<i>Harina de 3.ª</i>											
15	Id.....	D. Anselmo Carretero.....	"	"	"	34	21	"	"	714	
<i>Cebada.</i>											
7	Id.....	D. Felipe Luquero.....	200	"	"	6,82	1.600			1.364	
15	Id.....	El mismo.....	352	"	"	6,57	2.816			2.312	64
			552				4.416			5.676	64
<i>Paja.</i>											
11	Id.....	D. Felipe Luquero.....	"	"	"	3,20	483			1.545	60
<i>Leña.</i>											
6	Id.....	Patricio Juárez.....	"	"	"	1,60	100			160	
22	Id.....	El mismo.....	"	"	"	1,60	160			256	
							260			416	

RESUMEN.

Los 22 quintales métricos de harina de primera, importan.....	1.001
Los 45 idem idem de id. de segunda.....	1.800
Los 21 idem idem de id. de tercera.....	714
Las 552 fanegas de cebada.....	5.676 64
Los 483 quintales métricos de paja.....	1.545 60
Los 260 idem idem de leña.....	416
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.155 24</b>

Importa esta relacion nueve mil ciento cincuenta y tres pesetas veinticuatro céntimos. San Ildefonso 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Santiago Dodero.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Jover,

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo 3 del corriente, ha desaparecido de esta Capital, una yegua de las señas que á continuacion se expresan.

Alzada cinco cuartas y media, paticalzada, edad cerrada, tuerta, pelo castaño, tiene una estrella en la frente, y vá aparejada.

La persona que sepa su paradero puede entregarla en Sauquillo, á Cán-

didó Matesanz, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

Pastos en renta.

Quien desee tomar por temporada, ó por uno ó más años los de la sierra de Iruero, cerca de Villacastin, de cabida de 800 obradas próximamente, con abrevaderos y monte, puede pasar á tratar con D. Eugenio Dimas de Villacastin. 1-4.

Se compran billetes del Tesoro de los dados ó que se den á las Corpora-

ciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo: especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir á los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plaza de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

En la Imprenta de este periódico, calle Real número 42, se hallan de venta Aranceles de los Juzgados

municipales para percepcion de los derechos de los Jueces, Fiscales, Secretarios y Subalternos, etc., etc., á real y medio ejemplar.

Los que deseen recibir á vuelta de correo dicho Arancel, remitirán tres sellos de medio real.

Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42